

**SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 428/2016**

**ACTORES: \*\*\*\*\***

**DEMANDADO: COMISIÓN DE CARRERA  
POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE  
DESARROLLO POLICIAL DE LA  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA A 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2017  
DOS MIL DIECISIETE.**-----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 428/2016, promovido por \*\*\*\*\* en contra de los **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA** .-----

**R E S U L T A N D O:**

**1°.- PRESENTACIÓN Y DATOS DE LA DEMANDA.-** Por escrito recibido el 11 once de noviembre del 2015 dos mil quince en la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, ahora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce y que puso fin al procedimiento administrativo \*\*\*\*\* emitida por la Comisión de Carrera Policía del Consejo Estatal de Desarrollo Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como todo el procedimiento substanciado por la autoridad demandada. -----

**2°.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Por auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda Comisión de Carrera Policía del Consejo Estatal de Desarrollo Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, autoridad a quien se le concedió un plazo de 09 nueve días hábiles para que produjera su contestación, apercibiendo que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos; debiendo acreditar su personería, con la copia certificada del documento donde conste

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO

expresamente su nombramiento y la toma de protesta respectivas, apercibida que para en caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; de igual manera se requirió a la autoridad para que al momento de contestar la demanda remitiera a esta Sala, copia certificada del expediente administrativo \*\*\*\*\* para la mejor resolución del presente asunto. Con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se le tuvieron por admitidas: 1.- La instrumental de actuaciones, 2.- La presuncional legal y humana. Así mismo se hizo de conocimiento a las partes el decreto 1367 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca donde se realizó el cambio de denominación de este tribunal. - - - - -

**3°.-TRÁMITE DEL JUICIO.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis se recibió el escrito de la persona que ostentó el cargo de Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual contestó la demanda de nulidad promovida por la parte actora; se le tuvo ofreciendo las pruebas consistentes en: 1.- Copia fotostática debidamente certificada del nombramiento de la autoridad; 2.- Copia certificada de todo el expediente administrativo \*\*\*\*\* , instruido en contra de \*\*\*\*\* , señalando que hace suyo todo su contenido; 3.- La instrumental de actuaciones; 4.- La presuncional legal y humana. - - - - -

**4°.-** Por proveído de fecha 18 dieciocho de agosto del 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido el escrito promovido por la parte actora mediante el cual ampliaba su demanda y especificando los actos que impugna; por otro lado se le tuvo ofreciendo las pruebas consistentes en: 1.- 6 seis comprobantes de pago de salario, con los que acredita las percepciones que recibía por sus servicios; 2.- La de informes a cargo del Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Oaxaca; por lo que se requirió al Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Oaxaca para que en un plazo de 8 ocho días hábiles rindiera su informe respecto a los puntos calificados de legales, así como de las constancias que sirvieran de base para su informe, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por confeso; 3.- La presuncional legal y humana; 4.- La instrumental de actuaciones. Por otra parte se ordenó correr traslado a la autoridad demandada del escrito de ampliación de demanda para que procediera conforme a derecho. - - - - -

Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* signado por el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial por medio del cual daba contestación a la ampliación de demanda por parte del actor y ofreciendo las pruebas consistentes en: 1.- Instrumental de Actuaciones, 2.- Presuncional legal y humana; por otra parte se tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* signado por el Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual rendía el informe requerido en el acuerdo que antecede, empero, dado que esta Sala no contaba con los medios de convicción suficientes, se requirió al Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que en un plazo de 3 tres días hábiles presentara ante

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIPI Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO

esta autoridad: a) Documentos que acreditaran el monto del salario de \*\*\*\*\* ; b) Recibos de nómina de la segunda quincena de junio del año 2014 dos mil catorce; c) Comprobantes de las demás prestaciones que percibía el actor. -----

-----

Por acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año en curso se hizo de conocimiento a las partes el Acuerdo General número 86/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el que se determinó el cambio de domicilio de este Tribunal; por otra parte se dio cuenta con el escrito recibido el escrito de cuenta de la Encargada del Despacho de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca en la que solicita se le otorgue una prórroga para cumplir con las determinaciones del acuerdo que antecede, la cual fue otorgada por este Tribunal. De igual manera se tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca la cual remitía las siguientes constancias: a) Los documentos que acreditan el monto del salario de \*\*\*\*\* ; b) Copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes a las segunda quincena de junio, segunda de julio, agosto, octubre y diciembre del 2012 dos mil doce; impresión de originales de la primera quincena de julio, septiembre, y noviembre de 2012 dos mil doce, impresión de originales de sobres de pago de 2013 dos mil trece y copias certificadas de sobres de pago de 2014 dos mil catorce. En ese orden de ideas se le tuvo cumpliendo el requerimiento que le fue efectuado. -----

-----

5°.- Por proveído de fecha 18 de abril del año en curso se señalaron las 11 once horas del día diecisiete de mayo del 2017 dos mil diecisiete para que se celebrara la Audiencia Final, la cual se desahogó el día estipulado haciendo constar el Secretario de Acuerdos de esta Sala que se encontró presente la parte actora \*\*\*\*\* ; por otro lado se dio cuenta de que no se encontraba la autoridad demandada ni persona alguna que la representara; en la etapa de desahogo de pruebas éstas se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en el periodo de alegatos se ordenó agregar al expediente el escrito promovido por la parte actora mediante el cual formulaba alegatos así como el oficio \*\*\*\*\* de la autoridad demandada. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia misma que ahora se pronuncia. -----

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta sexta sala unitaria del tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del poder judicial del estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 81, 82 fracción I, 92, 96 fracción I de la Ley de Justicia

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIPI Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO**

Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - -

**SEGUNDO.- PERSONERÍA.-** Quedo acreditada por cuanto hace a la parte actora en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca toda vez que \*\*\*\*\* promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante copia debidamente certificada de su nombramiento. - - - - -

**TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.-** La parte actora manifestó desconocer la resolución que le causa agravio y se limitó a impugnar el proceso administrativo \*\*\*\*\* toda vez que no le fue notificado el inicio del mismo, lo cual transgrede las reglas esenciales del procedimiento; posteriormente mediante la ampliación de su demanda, señala que la resolución de fecha 20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce le causa agravio en virtud de que la misma se sustenta en un acuerdo de inicio del procedimiento que fue dictado por quienes se dicen ser Integrantes de la Comisión de Carrera Policial, los cuales fundan su competencia en una serie de artículos sin indicar con precisión cual es el inciso o fracción aplicable. De esa guisa, aduce que lo anterior viola el presupuesto normativo previsto en el artículo 7 de la Ley de la Materia fracción V pues la sola mención de los artículos sin precisar por qué resultan aplicables, no puede considerarse como una debida fundamentación y motivación; de ahí que la parte actora solicita que se determine su nulidad, máxime que de acuerdo a la normatividad aplicable, quienes debieron instruir el procedimiento en su contra fueron los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal y no el Director de Asuntos Internos; así también, refiere que el acuerdo inicial del procedimiento del cual deriva el acto impugnado, fue emitido por autoridad incompetente toda vez que lo firmaron suplentes, los cuales no tenían facultades para emitir dicho acto administrativo. En otro orden de ideas, controvierte la notificación de fecha 15 trece de agosto del 2013 dos mil trece donde al no ser encontrado por la persona que practicó la diligencia, se aplicó de forma errónea lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que se limitó a dejar la cédula de notificación en la puerta, en lugar de dejar citatorio para el día hábil siguiente; de igual manera, arguye que la notificación por estrados de la resolución de 20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce en la que se determinaba su baja definitiva, debió ser notificada personalmente, de donde deviene que se le haya dejado en estado de indefensión.

Por su parte la autoridad demandada aduce la improcedencia del juicio en virtud de que conforme al artículo 131 fracciones II, V, VI y IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en atención a que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo, por ser un acto consumado el cual no puede ser restituido y por tratarse de un acto consentido implícitamente; de igual manera, opone las excepciones consistentes en prescripción negativa por cuanto hace a la parte actora, puesto que la resolución que impugna le fue notificada el 26 veintiséis de junio del 2014 en los Estrados de la Comisión de Carrera Policial por no haber concurrido a la Audiencia de Ley que tuvo lugar en el procedimiento administrativo llevado en su contra además de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. También alude a la falsedad de declaraciones de la parte actora pues refiere que ya tenía conocimiento del procedimiento administrativo llevado en su contra, contrario a lo que manifestó en su demanda inicial.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO

Finalmente establece que la resolución que hoy impugna la parte actora no fue emitida contraviniendo lo establecido por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que no carece de una debida fundamentación ni motivación, puesto que cada precepto citado en la misma se menciona con precisión. -----

**CUARTO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.-** El acto impugnado lo es la resolución dictada el día 20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce emitida por los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Desarrollo Policial del Estado de Oaxaca que obra en copias certificadas de fojas 239 doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y nueve del expediente administrativo \*\*\*\*\* , que fue recabado como diligencia para mejor proveer por este Tribunal y que en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de la Materia y en atinencia a que la autoridad demandada aceptó emitir el acto impugnado, es que se tiene por acreditado el acto impugnado en el presente juicio de nulidad. -----

**QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, se analizan las hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación en virtud que alega la improcedencia del juicio aludiendo a las fracciones II, V, VI, y IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, las cuales no resultan procedentes, en atinencia a sí se afecta el interés jurídico de la parte actora, puesto que se trata de un derecho subjetivo que se encuentra previsto en una legislación de conformidad con la doctrina jurídica; tampoco se trata de un acto consumado de imposible reparación, pues a pesar de haberse realizado todos sus efectos y consecuencias, estas pueden ser resarcidas de resultar favorable la sentencia en el presente Juicio de Nulidad<sup>2</sup>; y no puede considerarse un acto consentido como lo aduce la autoridad demandada, por el hecho de que se haya dilatado en exceso en promover el juicio de nulidad, puesto que no existen constancias fehacientes ni en el expediente administrativo ni en el expediente natural al índice de esta Sala, de que se haya realizado una debida notificación a la parte actora a modo de que pudiera computarse el plazo de treinta días a que hace alusión la Ley de Justicia Administrativa. Consecuentemente, al no actualizarse dichas causales de improcedencia, no se sobresee el juicio. -----

<sup>1</sup> ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos (...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

<sup>2</sup> Rubro 209662

**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo)...

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.-** De un estudio integral de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora; por cuestión de método, resulta oportuno pronunciarse respecto a la incompetencia de quienes expidieron el acuerdo de fecha 13 trece de agosto del año 2013 dos mil trece, siendo así los suplentes del Secretario General de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial. - - -

-----

La parte actora arguye que debe tildarse de ilegal todo el procedimiento instruido en su contra, signado con el alfanumérico \*\*\*\*\* , en atinencia a que la totalidad de dicha instrucción, deriva de un acuerdo iniciado en su perjuicio, por una autoridad incompetente; se dice lo anterior puesto que quienes emitieron dicho acto administrativo, fueron los suplentes del Presidente y Secretario General, ambos de la comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, siendo que debieron hacerlo los titulares de los referidos cargos para que fuera un acto válido. Ahora bien, el concepto de impugnación antes mencionado resulta **fundado**, en atención a que de un estudio integral y oficioso del acto impugnado, se desprende que en el apartado PRIMERO de dicho acuerdo, la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial funda su competencia material para iniciar el procedimiento administrativo en contra de \*\*\*\*\* en los términos que se transcriben como es visible a foja 205 doscientos cinco del expediente \*\*\*\*\* al cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

PRIMERO.- En atención a lo dispuesto en los artículos, 125 fracción XVII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 12, 64, fracciones XI, XXXI y XXXIII, 78, 82, 83, fracción I y 85 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial (...)

De lo anterior transcrito se sigue que en los numerales citados, se funda la competencia de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento en contra de la hoy parte actora, empero ninguno de los artículos ni fracciones mencionadas, establece de forma fehaciente e indubitable, que los suplentes tengan la competencia o estén facultados para iniciar procedimientos administrativos como el instruido en contra de \*\*\*\*\* . Para mayor sustento a lo anterior se transcriben todos los artículos citados por los suplentes de la Comisión de Carrera Policial:

Artículo 125. Son atribuciones del Consejo Estatal de Desarrollo Policial (...)  
XVII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional, Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación<sup>3</sup>

Artículo 12.- La creación y competencia de las Comisiones y Comités será establecida por acuerdo general, en razón a materia y territorio.

Artículo 64.- Corresponde al Pleno del Consejo (...)

<sup>3</sup> Ley vigente al momento de ser emitido el acto impugnado.

XI Crear las comisiones comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional, Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación. (...)

XXXI Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los Integrantes.

XXXIII Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes (...)

78.- El Consejo en Pleno podrá crear Comités, Comisiones o grupos de trabajo para la realización de una tarea determinada; de igual forma en términos de los acuerdos respectivos, tendrán el carácter de órganos consultivos especializados en el análisis, estudio e investigación de temas específicos en materia de desarrollo policial.

82.- El Consejo podrá delegar en las Comisiones o Comités correspondientes, las facultades delegables previstas en el artículo 64 del presente manual.

83.- Para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo que antecede, el Consejo contra Comisiones permanentes al menos;

I. De Carrera Policial

85.- Las Comisiones o Comités locales creados para la integración de los procedimientos que, en el ámbito de competencia de las Divisiones Estatales, se instrumenta por el incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario tendrá las facultades que el propio órgano colegiado las delegue para el cumplimiento de sus funciones.

Como se puede apreciar, ninguno de los artículos en mención, refiere la potestad con que se inviste a un suplente para expedir actos administrativos como lo es en este caso, de modo que si dicho acto de autoridad omite especificar la competencia que tuvieron los suplentes para iniciar el procedimiento administrativo en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, debe ser tildado como ilícito por contravenir lo previsto por el numeral 16 de la Ley Fundamental en lo que refiere a la fundamentación y motivación de acuerdo a la técnica jurídica establecida por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, por lo que, de conformidad con el artículo 178 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Nación la ilegalidad derivada de un acto emitido por una autoridad incompetente debe ser declarada como Lisa y Llana. -----

Siguiendo esa línea argumentativa en atención a la jurisprudencia emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la resolución de 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce estaría viciada de origen por ser fruto de un acto declarado ilegal y consecuentemente, también se debe decretar su nulidad lisa y llana. Para mayor soporte a lo anterior se transcribe la jurisprudencia antes mencionada

<sup>4</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280:

#### ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Ahora bien de conformidad con el artículo 178 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, un acto administrativo es ilegal cuando existan vicios en el procedimiento que afecten la defensa del particular y que esto trascienda en el resultado de la resolución que se impugna, como lo es en el presente caso, puesto que el hecho de que una resolución que restrinja un derecho subjetivo, derive de un primer acto inconstitucional resulta violatorio de las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal vigente. Así mismo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estipuló mediante Tesis Jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2212, el criterio para determinar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo:

#### **NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos [80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido (...)

Finalmente, en atinencia a que el concepto de impugnación antes mencionado, es suficiente para determinar la Nulidad Lisa y Llana de la resolución de fecha 20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, es que resulta inocuo el estudio de los demás conceptos de impugnación fijados en la Litis. Sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de número VI.2o.A. J/2 y rubro siguientes:

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

Respecto a las excepciones hechas valer por la autoridad demandada: a) falta de acción y de derecho, b) oscuridad de la demanda c) falta de interés jurídico y d) falsedad en declaración de los hechos, son improcedentes en principio porque es de explorado derecho que la primera excepción solo implica la negación del derecho ejercitado y produce en todo caso, el efecto de dejar la carga de la prueba al actor en la especie sobre la existencia del acto administrativo con las deficiencias de ilegalidad que se le imputan; circunstancias que como ya se determinó han quedado plenamente acreditada. Y en lo que se refiere a la oscuridad en la demanda es palmariamente improcedente, toda vez que la misma es clara y sin equívocos tan es así que las propias autoridades demandadas tuvieron la oportunidad de contestar cada uno de los hechos y conceptos de impugnación expuestos en ella. -----

Ahora bien, aun cuando la consecuencia de la NULIDAD LISA Y LLANA sería dejar sin efecto la resolución que determina la conclusión del servicio por separación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por tratarse de un supuesto perteneciente a la Seguridad Pública para el cual se encuentra prohibida la reinstalación cuando se da de baja por causa injustificada<sup>5</sup> por lo que atendiendo a la naturaleza de la relación que es administrativa procede solamente su indemnización y el pago de otras prestaciones; de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que de considerarse la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así, los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les

<sup>5</sup> Rubro 164225

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO**

debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores. En ese sentido se debe tomar en consideración la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I de número 2a./J. 198/2016 (10a.) y rubro 2013440 para establecer el monto a que tiene derecho:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA [2a./J. 119/2011](#) Y AISLADAS [2a. LXIX/2011](#), [2a. LXX/2011](#) Y [2a. XLVI/2013 \(10a.\)](#) (\*)].**

*(..) En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Colegiado en materia administrativa, en su Tesis P/J.24/95 y 2ª/J.119/2011, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, septiembre 1995, página 43 y tomo XXXIV agosto del 2011, página 412 respectivamente, con texto y rubros siguientes:

**POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.**

*(...) En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.*

**POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

*(...) Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.*

De igual manera aun cuando de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se debe contemplar el pago de salarios vencidos cuando exista un despido injustificado para los miembros de la Seguridad Pública, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Semanario Judicial de la Federación Libro XII, septiembre del 2012 Tomo 2, de número 2ª. /J. 109/2012 (10ª.) y rubro 2001768, se debe contemplar el concepto de "remuneración diaria" de forma análoga; para mayor esclarecimiento de lo anterior se transcribe lo siguiente

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIPEO Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.**

(...) como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Así como ya se indicó, la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, que debe interpretarse el último concepto como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo; por tal motivo debe tenerse en cuenta las constancias que obran en autos, que hacen prueba plena conforme a la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, consistentes en el informe presentado por el Oficial Mayor de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca mediante oficio \*\*\*\*\* que obra en el expediente de fojas 86 ochenta y seis a 137 ciento treinta y siete que demuestran que el monto total que percibía la parte actora, constatándose el pago efectuado hasta el 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce; por lo que resulta procedente condenar a su pago teniendo como referencia para cuantificar el monto de la liquidación la que se percibe en el último recibo de pago. -----

\*\*\*\*\* percibía la cantidad de \$3,170.55 (tres mil ciento setenta pesos 55/100 M.N. en forma quincenal, que dividida en quince días que conforma una quincena de trabajo resulta la cantidad de \$211.37 (doscientos once pesos 37/100 M.N.) por percepción diaria. -----

$$\$3,728.45 / 15 \text{ (días)} = \$248.56$$

a) **INDEMINIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conforme al párrafo primero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta de multiplicar 3 tres meses que equivalen a 90 noventa días, por su percepción diaria \$211.37, da como resultado la cantidad de \$19,023.3 (diecinueve mil veintitrés pesos 3/100 M.N.). -----

$$90 \text{ días} \times \$211.37 = \$19,023.3$$

b) **VEINTE DÍAS POR AÑO**, Toda vez que esta Sala no cuenta con documento alguno que avale la fecha exacta en que la parte actora ingresó a laborar, se toma como base para su cuantificación el periodo comprendido del 30 de septiembre del 2010 dos mil diez, fecha del comprobante de pago más antiguo que ofreció la parte actora a foja 58 cincuenta y ocho del expediente, hasta el 30 de junio del 2014 dos mil catorce fecha en que fue expedido el último comprobante de pago, por lo tanto se cuantifican un total de 60 días por tres años y el equivalente proporcional del último año que resultan 15 días,

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTÍCULO  
116 DE LA  
LGTIIP Y  
ARTÍCULO  
56 DE LA  
LTAIPEO**

sumando un total de 75 días; es así que de multiplicar setenta y cinco días por \$211.37 da como resultado la cantidad de \$15,852.75 (quince mil ochocientos cincuenta y dos 75/100 M.N.).

$$\$211.37 \times 75 = \$15,852.75$$

c) **VACACIONES**, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 76 que *“Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.”*; en ese sentido le corresponde el equivalente por el año 2014 dos mil catorce fecha en que se tiene constancia de su baja, toda vez que obran constancias del pago de las mismas en los años anteriores; por lo tanto respecto al año 2016 le corresponden 12 días en total, sin embargo únicamente laboró hasta el mes de junio, siendo la mitad del año por lo que de los 12 días le corresponderían legalmente 6, los cuales al ser multiplicados por el salario diario dan como resultado la cantidad de \$1,268.22 (mil doscientos sesenta y ocho 22/100 M.N.).-----

$$6 \text{ días} \times \$211.37 = \$1,269.22$$

d) **PRIMA VACACIONAL**, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor al 25% de los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones; por lo que de la cantidad de \$ 211.37 por concepto de vacaciones multiplicado por el 25% da la cantidad de \$317.05 (trescientos diecisiete 05/100 M.N.).-----

e) **AGUINALDO**, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 veinte de diciembre, equivalente a 15 quince días de salario, por lo menos; es así que al multiplicar \$211.37 por 7.5 siete días y medio da como resultado la cantidad de \$1,585.27 (mil quinientos ochenta y cinco 27/100 M.N.).-----

f) **REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA**, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012<sup>6</sup>, le corresponde percibir la prestación desde la fecha de

<sup>6</sup> **SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no

su despido hasta la fecha en que se emite la presente resolución, por tanto tomando como aproximado la segunda quincena de junio del 2014 y la segunda quincena de octubre del presente año da como resultado un total de 40 meses, los cuales se constituyen en 30 días cada uno y se multiplican por el salario diario, lo que da como resultado la cantidad de \$253,644 (doscientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro 00/00 M.N.)

Ante las consideraciones plasmadas en la presente resolución, en la suma de las cantidades de las prestaciones a que tiene derecho el actor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la autoridad demandada deberá pagarle de forma inmediata la cantidad de **\$291,691.59 (doscientos noventa y un mil seiscientos noventa un pesos 59/100 M.N.)**; dejando expedito el derecho a la autoridad demandada de realizar las deducciones que se le aplicaban al actor cuando laboraba en la Secretaria de Seguridad Pública, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Finalmente respecto a la pretensión de la parte actora en su escrito de ampliación de demanda de que se le paguen los haberes correspondientes del periodo comprendido entre el 2012 y el 2014 se determina que NO HA LUGAR toda vez de que no obran constancias en el expediente de que se le haya retenido ninguna prestación a que haya tenido derecho. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 131 último párrafo y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; -----

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.-** La personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

**TERCERO.-** Por lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución se declara la Nulidad Lisa y Llana de la resolución que determinó la CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce. -----

**CUARTO.-** Se condena al Consejo Estatal de Desarrollo Policial y a la Secretaría de Seguridad Pública de forma inmediata para que realice el pago al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de las cantidades señaladas en la última parte del Sexto Considerando de esta resolución, en la inteligencia de que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno y.-----

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

---

debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

notificación del acto impugnado, el cual lo es la resolución de 20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dónde se decretó la conclusión del servicio por separación de \*\*\*\*\* y que la parte actora impugna por dejarlo en un estado de indefensión ya que no le fue notificada conforme a derecho. De esa guisa, se desprende que son fundados los agravios esgrimidos por la parte actora al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, la notificación por estrados de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, viola en perjuicio de la parte actora lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal vigente, puesto que el actor fue privado de un derecho subjetivo sin que mediaran las formalidades esenciales del procedimiento, en lo que refiere a una debida notificación; se dice lo anterior toda vez que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica de las notificaciones constituye el acto a través del cual, con las formalidades legales, se hace saber a las partes las determinaciones dictadas por la autoridad con el fin de que se encuentren en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga mientras que, por otro lado, el objetivo de la notificación personal, como lo es en este particular caso la resolución, es asegurar que el interesado o su representante legal tengan pleno conocimiento del asunto de que se trata y pueda acudir ante la instancia correspondiente para ser oído en defensa de sus derechos como lo establece la técnica jurídica.-----

En ese orden de ideas la autoridad demandada pretendió hacer válida una notificación que debió ser personal, que hizo por los estrados de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial fundándose de manera supletoria en los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado como es visible a foja 261 doscientos sesenta y uno del expediente administrativo \*\*\*\*\* , empero, el presupuesto que refieren los numerales en cita para que una notificación personal que es realizada por estrados sea válida, son distintos a las circunstancias que acontecieron durante el proceso llevado por \*\*\*\*\* , pues de una transcripción de los artículos se colige que el Código de Procedimientos Civiles, estipula como imperativo para que las notificaciones personales se realicen por estrados, que el litigante no haya señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones en el primer escrito o en la primera diligencia

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO**

practicada durante el proceso de instrucción. Para mayor énfasis en lo anterior se transcribe lo siguiente:

**Artículo 108.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar de residencia del Juzgado para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias (...)

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en el tablero de avisos del Juzgado (...)

En ese sentido, resulta dable estimar que el espíritu del legislador para tildar una notificación por estrados como válida de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, es que no obren constancias donde se pueda deducir el domicilio de alguna de las partes, lo cual en el presente caso no aconteció puesto que en el oficio \*\*\*\*\* donde la autoridad demandada daba contestación a la demanda de nulidad promovida por la parte actora, a foja 30 treinta del expediente natural a rubro citado al anverso, la Comisión de Carrera Policial dijo haber notificado el inicio del procedimiento \*\*\*\*\* del cual deriva el aquí acto impugnado, en el domicilio de la parte actora y que a lo que interesa se transcribe:

4.- Por lo que el diez de febrero de 2014 dos mil catorce, el Actuario Adscrito a esta Comisión de Carrera Policial, se constituyó en el domicilio de \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , notificándole el auto de inicio de procedimiento de veintiocho de diciembre de dos mil doce (...)

Luego entonces, si la autoridad instructora que llevó a cabo el procedimiento en contra de \*\*\*\*\* , tenía constancias del domicilio que éste último había señalado para recibir acuerdos y notificaciones, no tenía fundamento legal alguno para notificar de manera distinta a la personal con independencia a que el hoy actor no se haya presentado a la Audiencia para señalar nuevamente el domicilio (como arguye en su contestación la autoridad demandada), pues el diverso 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, estipula que en estas circunstancias, las notificaciones se seguirán practicando en el domicilio que se hubiera señalado en un primer momento<sup>7</sup>. No es óbice a lo anterior señalar que en el mismo acto impugnado, mediante punto resolutivo cuarto, se ordenó notificar de manera personal a la parte actora la resolución de 20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce como es visible en el expediente administrativo \*\*\*\*\* a foja 248 doscientos cuarenta y ocho al anverso, y que a lo que interesa se transcribe:

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto por los artículos 105, último párrafo y 138, párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, al momento de notificar la presente resolución a Fidel Barrita Cervantes, en el domicilio que tenga señalado para tal efecto (...)

<sup>7</sup> **Artículo 109.-** Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose éstas en la que para ello hubiere designado (...)

Así pues, si la autoridad demandada tenía conocimiento del domicilio que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* designó para oír y recibir acuerdos y notificaciones y por otro lado la propia  
Comisión de Carrera Policial ordeno mediante resolución de fecha 20 de junio de 2014  
dos mil catorce que la misma fuera notificada de manera personal, no existía razón lógica  
ni jurídica para que el actuario adscrito a la Comisión, la notificara por estrados, máxime  
que en la cédula de notificación, no se estipula de manera fehaciente los motivos por los  
cuales la notificación no fue practicada de manera personal transgrediendo el principio de  
seguridad jurídica. No obstante a lo anterior, cabe resaltar que la Ley de Justicia  
Administrativa para el Estado de Oaxaca en su artículo primero, refiere que dicho  
ordenamiento legal, deberá ser observado Dependencias del Poder Ejecutivo del  
Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos, Desconcentrados de la  
Administración Pública Estatal, cuando estas emitan una resolución, administrativa de  
cualquier naturaleza, de donde se sigue que la autoridad demandada, debió ceñirse a las  
reglas de notificación personal que la propia ley establece; por lo tanto, el hecho de que la  
autoridad demandada, no haya respetado las reglas de notificación personal establecidas  
en la ley de la materia, siendo que esta es de observancia obligatoria, es otro motivo para  
tildar el acto impugnado la notificación del mismo, como ilegal. -----  
-----

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO**